

GENERAL ROCA, 8 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (AUMENTO)" (Expte. RO-00706-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 7/3/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°9, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], quien peticiona en representación de sus hijas menores de edad [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la joven y adolescente, el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1] nacieron sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], quienes se encuentran a su cuidado de forma exclusiva. Refiere que en la actualidad el padre de sus hijas abona en concepto de cuota alimentaria una suma de \$200.0000 que deposita en cuenta judicial, afirmando que dicho monto es insuficiente para cubrir las necesidades de sus hijas.

Refiere que el Sr. [DEMANDADO_1] no tiene otros hijos. Afirma que por razones de extrema gravedad realizó denuncia penal por abuso sexual contra el progenitor, causa que fue archivada. Menciona que su hija [FAMILIAR_1] ha tenido [SALUD_FAMILIAR_1] y estuvo en [SALUD_FAMILIAR_1] con la Lic. Pantano, y también en salud mental del hospital. En cuanto a [FAMILIAR_2] afirma que también estuvo en [SALUD_FAMILIAR_2] con la Lic. Pantano.

Expresa que en la actualidad se encuentra desocupada, dado que fue despedida en octubre del año 2024, indicando que no le abonaron indemnización, razón por la cual se encuentra reclamando por sus derechos. Relata que reside en una vivienda propia, que solo abona impuestos, asumiendo todos los gastos cotidianos de sus hijas. Afirma que es madre de otro hijo de [EDAD_1], el que reside con su progenitor.

Manifiesta que su hija [FAMILIAR_1] se inscribió en la carrera de Psicología en la [LUGAR_2], por lo cual viaja diariamente en KOKO, lo cual implica un costo, sumado a un sinnúmero de gastos de materiales de estudio, cursado y prácticas. Señala que [FAMILIAR_2] está cursando tercer año en [LUGAR_4] por lo cual también

presenta gastos en materiales. En cuanto a actividades extraescolares, menciona que [FAMILIAR_2] juega al fútbol en el [LUGAR_5] y que [FAMILIAR_1] no realiza actividades a la fecha.

Señala que no se encuentra percibiendo asignaciones familiares, dado que el progenitor trabaja para la [LUGAR_1], por lo cual supuestamente sus ingresos superan tal límite, lo que le impide percibir la asignaciones. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/3/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 10/4/2025 se presenta la joven [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1.

En fecha 22/4/2025 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°3.

En fecha 15/5/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 29/5/2025 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que no se presenta el demandado, por lo cual resultando imposible arribar a un acuerdo conciliatorio, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 30/5/2025 el demandado se presenta acompañando su recibo de haberes y ofrece abonar en concepto de cuota alimentaria una suma de 1 SMVM, la cual es rechazada por la actora en fecha 6/6/2025.

En fecha 17/6/2025 se actualizan los alimentos provisorios fijados, estableciendo que la cuota alimentaria provisorio será del 20% del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. [DEMANDADO_1] descontados únicamente los rubros obligatorios de ley, con un piso mínimo por la suma equivalente al 100% del SMVM.

En fecha 19/6/2025 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 24/6/2025 se agrega informe de la Lic. en psicología Lucía Ayelén Pantano.

En fecha 29/9/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 8/2025 declarado por su empleador MERIDIONE ANA GARCIA MARTIN, GARCIA PAOLA SOC DE HECHO.

En fecha 6/11/2025 obra pericia social forense respecto a la parte demandada.

En fecha 2/12/2025 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración

testimonial de los testigos propuestos por la actora.

En fecha 25/6/2026 se agrega informe del hospital López Lima de la Ciudad de Gral. Roca.

En fecha 8/7/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 13/8/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 21/8/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijas, requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de las mismas, quienes cuentan al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_2]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de lxs padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo actual, es indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la cuota fijada previamente, es decir, al acuerdo celebrado el día 5/3/2013, el cual se encuentra homologado en los autos n° RO-00914-F-0000. En ese momento establecieron una cuota alimentaria a cargo del progenitor en la suma fija de \$

1.300 sin prever un ajuste por la depreciación que pudiera sufrir por inflación ni un porcentaje sobre el sueldo que tenía y/o podría tener el Sr. [DEMANDADO_1]. Esta falta de fijación de una cuota que se calcule sobre el porcentaje de los haberes que pudiera percibir el demandado como así también la falta de introducción de un valor de actualización de la cuota fija, ocasionó que el monto fijo determinado represente en la actualidad un valor real irrisorio y que el destino que se le puede dar a esas mismas sumas no logre satisfacer los gastos que se tuvieron en consideración cuando se fijó la cuota previa.

Ahora bien, conforme los dichos formulados por la actora, declaraciones testimoniales producidas y el resultado de la pericia social forense, puedo apreciar que [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], residen junto a su madre, siendo la Sra. [ACTOR_1] quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de su hija [FAMILIAR_2], y así también lo hizo con su hija [FAMILIAR_1] durante su minoridad de edad, circunstancia que persistió una vez que alcanzó su mayoría de edad, dado que la adolescente y la joven no tienen contacto con su progenitor.

Sobre tal aspecto, consta de la pericia realizada al demandado que "Hace cuatro años la progenitora realizó denuncia penal, que derivó en la ruptura del vínculo. En este marco cuenta con asesoramiento del Dr. Dario Sujonitzky. No tiene contacto con la Sra. [ACTOR_1] ni con sus dos hijas. Refiere que hasta el momento de esta presentación penal, tenía activa participación en la vida cotidiana de sus hijas." Tal circunstancia también consta de la pericia social realizada a la actora de la cual extraigo lo siguiente: "Tuvieron dos hijas y actualmente el padre cuenta con restricción de acercamiento debido denuncia por presunto abuso sexual contra sus hijas."

En tal sentido, cabe recordar que cuando se hace referencia a las tareas de cuidado, el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente, por ello debo considerar esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hija, el cual además también implica un mayor gasto personal.

Por otra parte respecto a las necesidades de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], puedo apreciar conforme las partidas de nacimiento adjuntadas, que al momento de la suscripción del acuerdo contaban con [EDAD_3], por lo que entiendo que en razón de su mayor edad (hoy en día tienen 20 y 17 años), presentan ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo, el que cabe

recordar fue realizado hace 13 años.

Sobre tal aspecto tengo presente lo dicho por la Exma. Cámara de Apelaciones local en el fallo dictado en fecha 7/Jun/24, en los autos N° RO-00447-F-2023, en el que señaló que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus gastos más elementales... " (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos.." (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D").

Entiendo que si bien las necesidades de la joven y la adolescente han aumentado en función de su mayor edad. Sobre aspecto salud valoro que se informó que la joven [FAMILIAR_1] concurría a [SALUD_FAMILIAR_1]. Del informe suscripto por la Lic. en psicología se desprende que "[FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1], a fin de comunicar que actualmente no es paciente y que la asistí en [SALUD_FAMILIAR_1] en fechas 13 y de [FECHA_FAMILIAR_1] y [FECHA_FAMILIAR_1], por lo que quedamos en las sesiones de vinculación terapéutica y la misma dejó de asistir por problemas personales y económicos, según refirió su madre."

Con respecto a la cuestión educativa, encuentro acreditado con la pericia social realizada y las declaraciones testimoniales producidas que la joven [FAMILIAR_1] se encuentra cursando [LUGAR_3], debiendo abonar el costo del transporte por ello.

Por otra parte, a los fines de resolver, aprecio que el demandado, no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora y no concurrió a la audiencia preliminar, razón por la cual considero relevante valorar su conducta, máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus propias hijas, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben. Resulta pertinente destacar que el art. 328 del CPCyC es claro al establecer que "La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria."

En función de lo expuesto, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las

ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica y laboral del Sr. [DEMANDADO_1], encuentro probado a través de la información brindada por ARCA que se encuentra trabajando en relación de dependencia para la firma "MERIDIONE ANA GARCIA MARTIN, GARCIA PAOLA SOC DE HECHO." Tal aspecto es coincidente con el recibo de haberes que el mismo demandado acompañó en autos, del que consta que trabaja para la firma señalada en atención al público, ostentando la categoría de "vendedor-B- 24 horas por semana."

Sobre tal aspecto extraigo de la pericia social lo siguiente: "El entrevistado manifiesta que trabaja como empleado registrado de agencia de lotería en el centro de la ciudad. Cuenta con registro de la actividad realizada durante cinco horas por día. Informa salario de aproximadamente [MONTO_DEMANDADO_1] por mes."

Conforme lo expuesto, se encuentra acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente de la firma "MERIDIONE ANA GARCIA MARTIN, GARCIA PAOLA SOC DE HECHO", contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad

económica con sus hijas.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 35% de su salario bruto, descantándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

- 1)** Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 35 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente a dos (2) salarios, mínimos vitales y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 7/3/2025. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2)** Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (7/3/2025) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia.
- 3)** Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4)** Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, y los de la Dra. IRENE PERUZZI,

Defensora Oficial, en la suma equivalente a 3 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia